

8.7. El uso de materiales no autorizados para la confección de envases, o envoltorios.

8.8. El sacrificio, faenado o maltrato de animales.

8.9. El establecimiento de puestos, o ejercicio de venta ambulante no expresamente autorizados por el Ayuntamiento o en espacios y tiempo distintos a los previstos por éste.

#### **Artículo 9.- Infracciones y sanciones:**

Las responsabilidades, así como las sanciones a imponer por las infracciones que se cometieran contra lo dispuesto en el presente Decreto, estarán sometidas a lo establecido en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y la producción agroalimentaria, de conformidad con la Disposición Final Segunda de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, y en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en el R.D. 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

#### **Disposición adicional**

1.- Sin perjuicio de la presente reglamentación, las Autoridades Municipales podrán regular este tipo de actividad en las materias objeto de sus competencias y en sus respectivos términos municipales.

2.- Los puestos descritos en el Capítulo Tercero, dispondrán de autorizaciones sanitarias otorgadas por la Dirección General de Salud en cuanto a la idoneidad de sus instalaciones, como requisito previo a la autorización municipal.

#### **Disposición derogatoria**

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango, dictadas en esta Comunidad Autónoma, se opongan en todo o en parte a lo establecido en el presente Decreto.

#### **Disposiciones finales**

##### **Primera.**

Se faculta al Consejero de Sanidad y Política Social para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

##### **Segunda.**

El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Dado en Murcia, a veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.—El Presidente en funcio-

nes; **Antonio Gómez Fayrén.**—El Consejero de Sanidad y Política Social, **Francisco Marqués Fernández.**

**17287 ORDEN de 15 de noviembre de 1995, de la Consejería de Sanidad y Política Social, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en relación al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Hipólito Molina Durá y otros.**

Se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la Sentencia de 29 de abril de 1995 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recaída en el recurso contencioso interpuesto por D. Hipólito Molina Durá y otros contra una autorización de apertura de oficina de farmacia en Cieza a favor de Dña. María de la Cruz Lucas Elio. Declarada firme la misma se ordena su ejecución mediante providencia de 21-7-93 por el Secretario de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que se notifica el 6-9-95 a esta Consejería para su cumplimiento.

Interpuesto por Dña. María de la Cruz Lucas Elio recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional y especial de revisión ante el Tribunal Supremo, la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, ha dictado el 8-11-95 providencia, en la que establece que no procede la suspensión al ser firme la sentencia y no haberse admitido el recurso de amparo y no estar regulada la suspensión por la interposición de un recurso extraordinario de revisión.

Dicha Sentencia de 13 de abril de 1993 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, revocó dicha autorización, cuyo fallo dispone lo siguiente:

#### **FALLAMOS:**

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Hipólito Molina Durá, D. Antonio González Marín, D<sup>a</sup> Carmen Gómez Molina, D<sup>a</sup> Pilar Cáceres Hernández-Ros, D<sup>a</sup> María Piedad Abellán Semitiel, D. Juan Antonio Ladrón de Guevara López y D. Joaquín Jordán Pérez contra la sentencia de 3 de octubre de 1991, dictada en los autos de los que dimana el presente rollo por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, debemos revocar y revocamos la indicada sentencia, y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los antes expresados recurrentes contra el acto administrativo, de fecha 26 de enero de 1990, dictado por el Consejero de Sanidad de la expresada Comunidad Autónoma en el expediente administrativo del que derivan las presentes actuaciones judiciales, debemos anular y anulamos el expresado acto por no ser ajustado a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias.

Murcia, a 15 de noviembre de 1995.—El Consejero de Sanidad y Política Social, **Francisco Marqués Fernández.**